



El Consultorio



Por Angel Gil.

Con esta sección pretendemos orientar acerca de las dudas legales que se plantean a los policías locales en relación con cuestiones jurídicas que inevitablemente surgen en su actuación profesional o en sus relaciones con las Administraciones Públicas, desde la visión de profesionales del Derecho en ejercicio. Con ello esperamos satisfacer una demanda cada vez más creciente de información sobre cuestiones de derecho penal, procesal, administrativo y laboral.

¿Sería factible de denuncia de la Policía Local, como agentes en el ejercicio de sus funciones, de aquellas infracciones que observaran al circular por carretera de la red nacional al desplazarse de un núcleo urbano a otro dentro del término municipal? ¿Quién tiene competencia para denunciar y en su caso sancionar en un tramo urbano de una carretera? ¿Y en una travesía?

Este consultorio ha optado por dar una respuesta global a las preguntas anteriores por cuanto que su respuesta exige o tiene planteamientos y bases muy similares.

La primera cuestión para comprender mejor las respuestas que se señalarán al final es que se debe tener en cuenta es que la competencia sancionadora y la competencia de ordenación, regulación y vigilancia, son competencias distintas, por lo que no necesariamente tienen que estar ejercitadas por la misma administración.



Pasando, ya, a analizar cada una de las cuestiones planteadas, la respuesta a la primera que se suscita, si puede denunciarse por la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, infracciones cometidas en una carretera estatal (o mejor dicho, en una carretera de la Red de Carreteras del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma), en los términos en que se plantea la misma, a juicio de este consultorio ha de ser negativa. Negativa en el sentido de que la denuncia no podrá tramitarse como una denuncia de oficio, si bien siempre cabe la posibilidad de denunciar como, en su caso, podría hacerlo un particular.

Para entender esta respuesta debemos tener en cuenta las competencias que tanto los municipios como administraciones como las Policías Locales como cuerpos de Seguridad tienen conforme al ordenamiento.

Nos explicamos. Las competencias de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se refieren a vías urbanas.

Esta competencia se viene a completar por lo dispuesto en el artículo 5 apartados i), y k) del Texto Articulado en que se indica la competencia

del Ministerio del Interior en vigilancia y disciplina del tráfico en las travesías y cuando no exista Policía Local, lo que "sensu contrario", otorga competencias a las Policías locales para intervenir, y la regulación del tráfico en travesías en colaboración o cooperación con las Entidades Locales. Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga competencias a las Policías Locales para actuar "dentro del casco urbano".



Parece, así, necesario definir primero que es una vía urbana, **que es una travesía** y que es un casco urbano para, a continuación, tratar de ver si el tramo de carretera entre dos núcleos urbanos de un mismo municipio, al que la pregunta se refiere, puede encuadrarse en alguna de estas definiciones.

El texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin embargo, no define qué es vía urbana, como tampoco define casco urbano ni éste Texto ni la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tan sólo define el concepto de poblado (apartado 65 del Anexo: Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y salida de poblado) y de travesía (apartado 66 del Anexo: **Es el tramo de vía interurbano que discurre por suelo urbano**). Esto nos obliga forzosamente a acudir a la Ley General de



Carreteras (Ley 25/1988). Pues bien, esta Ley tampoco regula, como tal, una definición de vía urbana, pero su artículo 37.2 al menos nos define que debemos considerar como tramos urbanos de las vías, en lo que se refiere a carreteras (sobre calles es claro que estos son vías urbanas) en los siguientes términos: "Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras estatales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico"

A su vez, el artículo 40.2 de la Ley General de Carreteras nos señala que los tramos urbanos de una carretera, una vez entregados a los municipios, se convierten en vías urbanas.

Este precepto es ampliado por el Reglamento General de Carreteras, que señala lo siguiente:

"Artículo 127. Conversión en vías urbanas.

- 1. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregaran a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Fomento y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente, podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario (artículo 40.2).*
- 2. A los efectos de este artículo, se considera que una carretera estatal o un tramo determinado de ella adquieren la condición de vía urbana si se cumplen las dos siguientes condiciones:*

Que el tráfico de la carretera sea mayoritariamente urbano.

Que exista alternativa viaria que mantenga la continuidad de la Red de Carreteras del Estado, proporcionando un mejor nivel de servicio."

Así, podríamos definir como vías urbanas, además de las calles de las poblaciones, aquellas carreteras que discurriendo por suelo calificado como suelo urbano, han sido entregadas al Municipio. En otras palabras, para simplificar la respuesta, podemos considerar, de modo general, que **son vías urbanas aquellas vías de titularidad de la Administración Local.**

Respecto del concepto de casco urbano, este consultorio desconoce si existe una definición legal del mismo. No obstante, para entender el concepto "casco urbano" podríamos apoyarnos en dos datos o conceptos similares: de un lado, la definición de poblado que nos hace el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que antes hemos reseñado, y la definición de tramo urbano que la Ley de Carreteras expresa, y a la que también nos hemos referido, y que se refiere a aquellos tramos que discurren por terreno calificado como suelo urbano.

Por su parte, la Ley 6/1 998 de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones nos define el suelo urbano en los siguientes términos:



"Artículo 8, urbano.

Tendrán la condición de suelo urbano. a los efectos de esta Ley:

El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidadas por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo."

Así las cosas, quizás podríamos entender como "casco urbano" la zona del termino municipal cuyo suelo tiene carácter de suelo urbano.

Quedaría, finalmente, por definir que es una travesía, concepto que si se encuentra definido, tanto en la Texto Articulado de Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en la Ley de Carreteras. Así, y como vimos, el Texto Articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial nos define como travesía el tramo de vía interurbana que discurre por suelo urbano. A su vez, la Ley General de Carreteras nos define travesía en su artículo 37 en los siguientes términos:

"Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes".



A la vista de lo que hasta aquí hemos expuesto, podríamos señalar que las competencias de los Municipios en los que existe Policía Local, en lo que se refiere a la vigilancia del tráfico, comprendería tanto las vías de titularidad municipal (incluidas aquellas carreteras que se hayan entregado por la Administración central o autonómica al ayuntamiento en la forma prevista en la Ley de Carreteras) como las vías interurbanas (carreteras) que discurran por zona de suelo urbano, siempre que dicho tramo se encuentre consolidado en al menos dos tercios de su longitud y disponga de entramado de calles en al menos uno de sus márgenes, concepto de travesía que la Ley General de Carreteras expone, y sobre el que, de conformidad con la Ley de Seguridad Vial, tienen competencia los municipios cuando se trata de redes de carretera de titularidad estatal o autonómica. Quedaría, no obstante, a juicio de este consultorio, fuera de la competencia municipal aquellas carreteras interurbanas que discurrieran por tramos de suelo urbano que, sin embargo, no tuvieran características de travesía, bien por no disponer de la consolidación requerida, bien por no disponer de entramado de calles en al menos uno de sus márgenes.

Por tanto, y como avanzábamos, no tiene competencia la Policía Local para denunciar infracciones de trafico fuera de estos ámbitos de competencia. Como lo que se nos planteaba era la posibilidad de denunciar en una vía interurbana fuera de núcleos de población, la respuesta, a juicio de este consultorio, no puede ser



otra, sin perjuicio, como señalábamos, del derecho a denunciar genérico que corresponde a cualquier persona.

Se planteaba, por otro lado, quien era competente para sancionar las infracciones de tráfico cometidas en travesías. Pues bien, aun cuando la competencia para denunciar o vigilar el tráfico en las travesías correspondería, en aquellas poblaciones que cuenten con Policía Local, a estos cuerpos, la competencia sancionadora, que viene regulada por el artículo 68 de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, viene otorgada para la travesías al Gobernador Civil, hoy Subdelegado del Gobierno en la Provincia. Sólo en el caso de travesía tenga el carácter de vía urbana (entendiendo que de forma declarada o efectiva, por contar con los requisitos expuestos en el artículo 127 del Reglamento General de Carreteras antes citado), la competencia correspondería al Alcalde.

Finalmente, y respecto de la tercera de las preguntas, la realización de atestados de Circulación en núcleos urbanos tales como pedanías, parroquias, concejos o similares, de ámbito menor a municipio, correspondería, a juicio de este consultorio, a la Policía Local, si esta existiera, siempre que la vía en que se produjera el incidente que origina el atentado fuera bien una vía urbana, bien una travesía .
